

alquiler de coches, agasajo á los cocheros del exmo. señor virey y demas gastos, se han pagado trescientos ochenta y dos pesos seis reales al poco mas ó menos, y debiendo continuarse su práctica los arreglará á lo justo el mayordomo tesorero.....	382 6
Por la fiesta del Patriarca Señor S. José se han dado de limosna.....	100 0
Id. por la de S. Antonio Abad.....	100 0
Por la de S. Felipe de Jesus en S. Agustin se daba la limosna de cien pesos, que se reduce á.....	80 0
La de S. Bernardo.....	50 0
La de S. Antonio de Padua.....	50 0
Por la de S. Nicolas Tolentino en S. Agustin se satisfacian cien pesos, que quedan reducidos á.....	80 0
Id. la de S. Isidro Labrador.....	80 0
Por la de S. Francisco Javier se ha dado en S. Hipólito la limosna de doscientos pesos, que queda reducida á.....	100 0
Verificada la aplicacion de la casa, se ha de celebrar en su iglesia la de Santa Teresa de Jesus que continuará.....	50 0
La de S. Hipólito Mártir doscientos pesos que se han de satisfacer al modo que las siguientes partidas, mientras que el mayordomo tesorero puede arreglarla...	200 0
Por la cera, vino y hostias que allí se consumen todo el año.....	200 0
Idem por la del Monumento.....	80 0
De la enramada y gallardetes, caballos y jaeces para los almotacenes, timbaleros, clarineros y paga de su trabajo.....	58 0
Del Toldo que se pone en el balcon de Palacio en las funciones de S. Hipólito, Viernes Santo y paseo de bulas.....	30 0
Al capellan de la cárcel por las misas que en ella celebra.....	66 4
De vino y hostias para el Oratorio de Ciudad.....	1 4
Por las palmas del Domingo de Ramos.....	10 0
La cera de Candelaria y demas que se gasta en las funciones de Ciudad, ha importado doscientos pesos un real al poco mas ó menos, y el mayordomo tesorero economizará este gasto todo lo posible.....	200 1
A un sacristan que reparte la cera á los tribunales en la funcion de Corpus y demas.....	34 0
En la entrada que en el dia 1.º de enero se pone en las casas capitulares.....	8 0

Por el toque de la queda se ha dado al pertiguero de Catedral la gratificacion anual de ochenta pesos, y solo ha de continuarse la de..... 50 0

Bajo de este nuevo plan se han de continuar los gastos y pagos de las partidas contenidas en él, encargándose su puntual cumplimiento en cada una, y la mejor economía de los que pueda reducir y ajustar de nuevo el mayordomo tesorero de Propios.—Y para que la instruccion y reglamento insertos tengan el debido cumplimiento, se pasará este despacho con el correspondiente oficio al E. S. Virey, á fin de que sirviéndose poner su superior decreto de conformidad y ejecucion, y tomándose razon de todo en la contaduría general de Propios y arbitrios de todo el reino, se comuniqué á la N. C., y por esta sus oficinas subalternas cuidando de su puntual observancia. Dado en Méjico á 8 de enero de 1771.—D. José de Galvez.—Por mandado de su señoría ilustrísima.—Tiburcio de Cedana.—V. S. ilustrísima manda que en la cuenta y distribucion de los Propios de esta N. C. se guarde este reglamento como en cada uno de sus capítulos se expresa.—Méjico 22 de enero de 1771.

Guárdese y cúmplase en todas sus partes el anterior reglamento dispuesto con mi acuerdo y en fuerza de lo prevenido en la real instruccion de visita por el ilustrísimo S. visitador general D. José de Galvez: y para que en consecuencia se ponga desde luego en práctica por la N. C., pásesele con el oficio correspondiente; y á fin que los individuos que la componen y demas á quienes toque, no carezcan de la debida instruccion que del expresado reglamento deben tener, la referida N. C. dispondrá se impriman hasta doscientos ejemplares de él, de que distribuirá los necesarios.—El marques de Croix.

Queda tomada razon de este despacho y reglamento en la contaduría general de Propios y arbitrios de mi cargo. Méjico 22 de enero de 1771.—Benito Linarez.

### NUM. 43.

## ORDENANZAS

*De la ciudad de Méjico, aprobadas por el rey D. Felipe V. en cédula de 4 de noviembre de 1728.*

Núm. 1. Primeramente, que en conformidad de la cédula de los señores emperadores D. Carlos V. y la señora reina D.<sup>a</sup> Juana Tratamiento de la ciudad.



su madre (1), esta nobilísima ciudad de Méjico se llame, entitule: *La muy noble, insigne, y muy leal, é imperial ciudad de Méjico*, y goce de los privilegios, y preeminencias de grande, como Metrópoli de esta Nueva España, gozando asimismo de las honras, preeminencias y prerogativas, que por rescriptos del príncipe y derecho le competen (2).

Del nuevo  
corregidor.

Núm. 2. Item: se ordena que el que fuere electo corregidor por S. M., noticie de su venida y llegada para que el justicia y Regimiento de esta ciudad se junten en su ayuntamiento, para que reconociendo la merced que S. M. le hizo (que la insinuará por carta), se junte en él para responderle con la decencia y urbanidad que se debe; y esto habiendo precedido billete de *ante diem*, y se dé forma para su recibimiento, y se le advierta avise de su cercanía para que la Ciudad salga y haga la demostracion que se debe, guardándose en cuanto á las expensas la costumbre, para que saliendo con el corregidor actual ó su teniente, *le reciban y acompañen* llevándole inmediatamente al exmo. sr. virey, á quien el dicho corregidor pedirá licencia para presentar su título en el real acuerdo; y fenecida esta funcion, dicho corregidor actual y capitulares le acompañarán hasta las casas del ayuntamiento donde se aposentán los corregidores en la casa y cuartos destinados para su habitacion, habiéndolas, y no habiéndolas en la de su morada: con la advertencia, que hasta tanto que el nuevo corregidor esté despachado en toda forma y tome posesion en el ayuntamiento, para excusar algunas corrupelas no use ni ejerza jurisdiccion en cosa alguna, respecto de que se causará nulidad en lo que actuare, como está deducido por derecho (3). Y despachado el nuevo corregidor en el real acuerdo, y hecho el juramento con las demas diligencias á que está obligado, avisará al corregidor actual para señalar el dia y hora en que se hubiere de presentar en el cabildo, para cuyo recibimiento (4) se despachará billete convocatorio de *ante diem*: y juntos los capitulares, se presentará el nuevo electo con el título y merced de S. M., y provision de su oficio, esto es, despachado en toda forma; que

(1) Despachada en Valladolid á 24 de julio de 1548.

(2) *Paul. conc.* 34 núm. 4. vol. 2.

(3) *Bobad. Polít. lib.* 5.

(4) Conforme al art. 309 de la constitucion española, y art. 13 cap. 3 de la ley de 23 de junio de 813, los ayuntamientos son presididos por el gefe político, y en su defecto por el alcalde primer nombrado. La etiqueta de recibimiento del corregidor puede tener lugar en la posesion del gobernador del Distrito nuevamente nombrado.

obedecida por el corregidor y capitulares en el ayuntamiento, la tomará el corregidor á quien sucede, y puesto en pie y descubierto, como lo estarán los capitulares, la besará y pondrá sobre su cabeza, como carta y provision de nuestro rey y señor natural (que Dios guarde), y tambien lo hará el regidor mas antiguo en nombre de toda la Ciudad, como á quien toca su representacion: y fecho el juramento acostumbrado, de *que usará su oficio bien y fielmente, y que defenderá la limpieza de la Concepcion de nuestra Señora la Virgen María, concebida sin pecado original en el primer instante de su ser, y los fueros y preeminencias de la Ciudad; y que guardará secreto de lo que se tratare en los cabildos, y observará todas las leyes, constituciones y ordenanzas á que por razon de su oficio está obligado, manteniendo en paz á la república, y al ayuntamiento é individuos de él, ayudando y favoreciendo en todo lo que fuere licito del servicio de S. M. y del bien público.* Y hecho lo referido, el corregidor que recibe entregará la vara ó baston á su sucesor, á quien dará el lado diestro y asiento, dándole las gracias así al corregidor á quien sucede, como al ayuntamiento, recompensando lo uno y lo otro con darle la enhorabuena; y todo esto lo asentará y escribirá el escribano mayor del cabildo ó su teniente, de esta nobilísima ciudad, en el libro capitular, como es estilo y costumbre, y de su obligacion. Y asimismo en el primer cabildo despues de la recepcion, el ayuntamiento junto, ó el procurador mayor en su nombre, ó cualquiera capitular por sí, requieran al dicho corregidor, dé las fianzas de residencia como está obligado, y segun lo dispuesto por derecho (1) dentro de treinta dias: con advertencia de que por su defecto, se le detendrá el salario, y al ayuntamiento si no lo hiciere será capítulo de residencia; y todo lo referido se asentará en el libro del cabildo con la respuesta que diere el corregidor, para que en todo tiempo conste. Y asimismo tenga obligacion el corregidor recibido de acompañar y llevar á su casa á su antecesor, y dar cuenta al exmo. señor virey de su recepcion, y de enviar y presentar testimonio en el real y supremo consejo de las Indias, de la posesion que aprendió, para que conste, y de instruirse en las ordenanzas y en el estado de todas las cosas y materias de la ciudad.

(1) Véanse las leyes 13. tit. 5 y 23. tit. 7 lib. 3 *Recop.*, que en la *Novis.* son las 7 tit. 10 y 8. tit. 9 lib. 7, aunque en esta solo se contiene la segunda parte de dicha ley 13.



## ORDENANZAS PARA LOS CABILDOS.

Núm. 3. Se ordena se hayan de celebrar los cabildos ordinarios los lunes y viernes (1) de cada semana del año por la mañana, si en ellos no concurriere alguna festividad ó asistencia precisa de la Ciudad que lo impida; y siendo feriados ó habiendo embarazo, en los dias inmediatos subséquentes, en su ayuntamiento y no en otra parte, porque se prohíbe (2); celebrándose dichos cabildos en los dias referidos de diez á once de la mañana, para que se provea lo que hubiere que determinar; y si no hubiere despacho ni cosa que tratar, sin embargo se asista á dichas horas, lo cual asiente el escribano mayor ó teniente en el libro capitula. Y los porteros ó almotacenes habiendo compuesto la sala del ayuntamiento, esten y asistan á la puerta de él para que esten con toda vigilancia y que nadie se arrime á ella ni pueda escuchar lo que dentro se hablare (3), y por si se tocara la campanilla entren á ver lo que se les manda, sin dejar llegar, como dicho es, ninguna persona de cualquier estado, calidad ó condicion que sea, ni ellos tampoco, so las penas que sobre ello estan dispuestas (4), por no dar ocasion á que se revele el secreto: con apercibimiento de que de contravenir á lo dispuesto en esta ordenanza, con cualquiera delacion ó acercion de persona fidedigna seran removidos del oficio y castigados á arbitrio del cabildo.

Núm. 4. Item se ordena: que habiéndose juntado á la hora señalada para los cabildos ordinarios en los corredores de las casas del ayuntamiento, se dé noticia por un portero al corregidor para que salga á celebrarlos y asistir á ellos, como es de su obligacion; el cual acatando á la dignidad de regidor, hará la urbanidad y cortesania que se debe, poniéndose

(1) Actualmente se celebran los mártes y viérnes por acuerdos de 2 de enero y 29 de diciembre de 1821 y 29 de agosto de 820, señalándose las horas de diez á una.

(2) Véase la L. 1.ª t. 9. lib. 4. R. de Ind., que impone la pena de privacion de oficio, y ordena que sin grave necesidad no se celebren cabildos extraordinarios.

(3) En órden de 30 de marzo de 822 se previno que las diputaciones provinciales y ayuntamientos celebren sus sesiones públicamente, á ménos que el asunto, á juicio de las mismas corporaciones, exija reserva. En este caso obliga á los porteros la vigilancia prevenida

(4) Véanse las leyes 4, 5 y 6 tit. 2 lib. 7. Nov. Rec.

á la puerta del cabildo seña la espada ó espadin y con la vara ó baston: hará cortesania á los capitulares antes de entrar en dicho ayuntamiento á tomar su asiento, donde estará en pié descubierto hasta que los capitulares por su antigüedad hagan la misma ceremonia, así en la puerta como en el asiento, hasta que entre el último é igualmente se siente; por ser debida esta cortesania y urbanidad reciprocamente: y habiendo tomado los asientos, el escribano mayor de cabildo ó su teniente con la llave, que exhibirá el corregidor, la del regidor mas antiguo y la suya, abrirá el archivo que está en la sala capitular (1) rotulado, y sacará el libro capitular corriente, donde asentará el cabildo que se celebrare, sentándose en el asiento que le está destinado, que es la mesa que está en medio de dicha sala capitular abajo del estrado, y allí ha de actuar y no en otra parte; de calidad que se ha de escribir y poner ántes de salir del cabildo todo lo determinado, refiriéndolo al corregidor y capitulares, quedando firmado en él, en caso de no concurrir tantos negocios que no se puedan sentar y firmar en tiempo oportuno; porque concurriendo podrán traerse sentados para el cabildo inmediato subsiguiente, y leído todo firmarse; y esto fecho y fenecido el cabildo, se volverá el dicho libro al archivo y se cerrará con las tres llaves. Y luego inmediatamente para principiár el dicho cabildo, si fuere ordinario, el corregidor ha de decir se despache lo que hubiere: *Que si es por billete de ante diem, que este ha de mencionar el punto para qué se despachó, y entónces se ha de leer dicho billete, y haciendo señal con la campanilla, entrará el portero y entregará la memoria que se expresará puesta en el billete, para que de ella conste estar todos citados; y si alguno se excusare, dará cuenta y razon por qué ocupacion ó impedimento legítimo, y dada se pondrá en el libro capitular y se saldrá fuera; y reconocido el impedimento, si no fuere legítimo le parará entero perjuicio en la resolucion y determinacion del cabildo* (2). Y reconocido el punto que motivó la convocacion, se votará principiando el capitular mas antiguo: y si hubiere alguacil mayor que entra en el cabildo con voz y voto, con preeeminencia de primer asiento, comenzará á votar el primero con circunstancia que si este dijere como primer voto que quiere oír, pasará votando el subsiguiente y el inmediato que se le sigue: y habiendo votado estos dos, el que se sigue podrá decir que quiere oír, y votarán los otros dos subsquentes; y esta forma se ha de tener en los demas: y habiéndose guarda-

(1) Como impracticable, no está en uso esta disposicion.

(2) Véase la L. 1.ª tit. 9 lib. 4. R. I.



do esta dicha forma, los capitulares que dijeron que querian oír, votarán por sus antigüedades, y el corregidor mandará guardar la mayor parte (1), regulándola el escribano mayor de cabildo ó su teniente, guardándose la costumbre que ha habido, y esto se entiende aunque haya votos de diferente sentir; porque mayor parte hacen los que asienten á una cosa. Y si la determinacion estuviere en igualdad de votos (esto es en discordia), entónces el corregidor tiene voto y á la parte que se arrimare hará cabildo y determinacion (2); y si hubiere adversidad de votos, se debe estar á los que fueren conformes de toda conformidaç (3). Y es de advertir que á falta de los demas capitulares, en uno solo que sea reside todo el derecho de cabildo [4]. Y asimismo dispone que si el capitular ántes de levantarse del asiento y de resolverse el cabildo quisiere reformar su voto por haber sido contrario, lo puede hacer y se le debe recibir escribiéndose en el libro capitular, y así se debe cumplir, guardar y ejecutar.

Núm. 5. Item: se ordena que en los cabildos que se celebraren aunque sea con billete *ante diem*, puede pedir cualquier capitular billete para otro dia en la misma materia para poder traerla vista, y premeditada mejor, con tal de que no se haya principiado á votar el punto que se tratare. Y si el dicho capitular en el mismo cabildo segundo pedido, pidiere nuevo billete para la misma materia, como no haya deducido del dicho cabildo cosa nueva, no se debe dar; pero si la hubiere, se le debe conceder; y si en el cabildo del primer billete pidiere algun capitular otro cabildo, y en el que se hiciere otro capitular lo pidiere de nuevo, y en este volviere otro capitular á pedirlo hasta tres, se debe conceder, porque es diferente el sentir de cada uno; y con esta disposicion en los demas no se debe conceder aunque lo pidan, por excusar parcialidades y malicia de la una ellas. Salvo que el procurador mayor puede repetir (5) y pedirlos en una mis-

(1) Véase la ley 5 tit. 1.º lib. 7 Recop., que es la 7 tit. 2 lib 7 N.

(2) El art. 13 cap. 3.º del decreto de 23 de junio de 813, que dice así: „El gefe político presidirá sin voto el ayuntamiento de la capital de la provincia, y del mismo modo el subalterno el ayuntamiento de la capital ó pueblo en donde tenga su residencia; pero uno y otro tendrán voto para decidir en caso de empate &c.

(3) Sobre esta frase véase la L. 43 tit. 5 lib. 2 Rec., que es la 42 tit. 1.º lib. 5 de la Nov.

(4) Véase la glosa de Greg. Lop. L. 10 tit. 14 Part. 1.ª, y Acevedo addit. ad Pisan. in cur. lib. 1 tit. 8 n. 7, 8, y 9.

(5) No hay procurador mayor en nuestro sistema constitucional, y corresponde su privilegio á los síndicos.

ma materia, y los que le pareciere pedir se celebren hasta que esté definida y resuelta; porque al procurador mayor le tocan todas las cosas, y defender lo mas seguro y legitima conclusion de dichos cabildos. Y esto se ha de guardar como se ha acostumbrado. Y es de entender que, respecto de estar asignados los dias para cabildos ordinarios, que solo han de celebrarse para sustanciacion de autos y cosas ligeras, aunque esté omisa la citacion, no puede decir de nulidad el capitular que no asistiere á ellos, pues es de su obligacion el tener ciencia de los dias asignados para celebrarlos. Y se ordena que el que faltare sin legitimo impedimento pierda el salario de aquel dia, (1) y lo mismo se entienda con el corregidor. Pero porque el procurador mayor es viva voz del público, ha de tener obligacion de asistir á todos los cabildos ordinarios y extraordinarios; y estando impedido con legitimo impedimento, el regidor mas antiguo que se hallare en el cabildo, no estando implicado con el cargo que tenga, ó con la materia que se trate, ha de hacer oficio de procurador mayor, y estando implicado, pasará al regidor que se siguiere en antigüedad (2)

Núm. 6. Item: se ordena que celebrándose los cabildos extraordinarios con cédula *ante diem*, debe haber la precisa citacion para que no se anule el acto; porque de otra manera podrá el capitular reclamar diciendo de nulidad, pues omisa la citacion, faltando algunos capitulares, será de ningún momento el acto y lo determinado por el cabildo; y esto aunque solo sea un capitular el que lo pidiere, y mas cuando hubiere faltado la mayor parte, si no es en caso de precisa necesidad (3) en la tardanza que pide presto remedio; pero si como queda dicho, siendo citado por el portero y excusándose, aunque no sea legitimo el impedimento, le parará entero perjuicio, y no le quedará accion para decir de nulidad. Y si alguno de los capitulares, estando ya dentro los demas con el corregidor en el ayuntamiento, llegare para entrar en él, habiendo hecho señal el portero y correspondidole el corregidor con la campanilla, abrirá la puerta y entrará para

(1) No lo tienen por decreto de 11 de agosto de 813.

(2) El art. 2.º del dec. de 11 de agosto de 1813 dice así: „Ningun vocal del ayuntamiento podrá nombrar sustituto, ni aun con acuerdo del mismo ayuntamiento; debiendo el regidor ó regidores mas modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del procurador ó procuradores síndicos, así como deben suplir las de los alcaldes el regidor ó regidores mas antiguos.”

(3) Por una ley de Indias esta mandado que solo con esta circunstancia de necesidad precisa, se celebren cabildos extraordinarios.



coger su asiento, á lo cual han de ponerse en pié así el corregidor como los demas capitulares, haciéndose la debida cortesania reciproca, como queda dicho. Y habiéndose sentado todos, si se hubiere tratado ó resuélto alguna materia, el corregidor le ha de dar noticia de ella, para que si tuviere que advertir y sobre ello votar, lo haga para que se tome el mejor expediente, y no se cause nulidad ya que entró, guardándose, como dicho es, la mayor parte de votos. Y para el buen régimen y orden, ántes que se trate cosa alguna de nuevo en el ayuntamiento, se leerán los acuerdos pasados, y en especial el último para reconocer si está cumplido lo que se acordó, y si no, se cumpla y ejecute. Y los regidores comisarios den cuenta ante todas cosas de sus comisiones, pues sirve de poco acordar bien las cosas, si no se ejecutan; y así se debe observar y guardar. *Pero porque los capitulares se excusan algunas veces con decir que no fueron citados para los cabildos extraordinarios, se ordena el que al reverso del billete ó cédula ante diem, se han de sentar los nombres de los capitulares por su orden para que el portero entregue el billete de citacion á cada uno, y este rubrique al extremo de su nombre, y de esta suerte no haya excusa, y el portero cumpla con volver el billete rubricado de todos para que se reconozca ántes de principiar el cabildo. Y se advierte que la cédula ante diem para los cabildos extraordinarios, no se debe ni puede entender habiéndose de celebrar el mismo dia; pero si se ofreciere materia de gravedad que no admita la dilacion de diferirse á otro dia, sea y se entienda la citacion para junta en que no se ha de poder tratar negocio de gravedad que toque á interes del público ó de los propios, sino solo para providencias extraordinarias que insten y pueden fácilmente decidirse; porque siendo para otros de interes, ó en que se necesite resolucion y determinacion de los pendientes se necesita de premeditacion, prevencion y consulta, que no puede evacuar en el propio dia.*

Núm. 7. Item: se ordena que si se tratare en el cabildo de votar alguna cosa en que sea interesado algun capitular, ó que toque á deudo ó pariente, ó al padre ó hermano, (1) haya de salir y salga del dicho cabildo; porque en ello no ha de tener voto, y esto haciéndoselo saber el corregidor, porque no puede tener asistencia en el entretanto que se practica y provée: y lo mismo se entiende tocante á otra persona que con ella tenga tal deudo, ó razon que por ella pue-

(1). Véase la ley 14 tít. 9 lib. 4 R. Ind. que previene la nulidad de lo actuado contra esta disposicion.

da ser recusado, porque lo que en contrario se hiciere no valdrá. *Y lo referido se entienda en cuanto á lo personal y no por razon del oficio, aunque secundaria y accesoriamente le resulte interes, porque se debe considerar lo principal y no lo accesorio. Y cuando en el cabildo se entendiere que por respecto de alguno habrá alguna dificultad ó bandos en el votar, ha de salir de él para que con los demas, dando primero su voto, voten con libertad; y si el tal capitular resistiere la salida, se le ha de amonestar salga; y si se resistiere, el ayuntamiento le eche fuera, ejecutándolo el regidor mas moderno. Y si en los mismos casos que se trataren en el cabildo y tocaren al capitular, como queda dicho, se ha de salir de él, se entiende tambien con el corregidor; pero esto se debe entender por decencia y dignidad del corregidor, que se le ha de proponer el impedimento en el mismo cabildo, porque no se le dé nota; y entónces el corregidor le trasferirá dando billete para el dia siguiente, y que presida dicho cabildo, no teniendo teniente, segun ha sido estilo y costumbre, el alcalde ordinario que estuviere en turno, avisándole para el efecto, porque así por el corregidor como por los capitulares queda nombrado para presidirlo: y no teniendo teniente, y si tuviere las mismas causas, no presida. Y si para dar poder para pedir á S. M. corregidor ó presentar algunas, querellas de él ó de sus oficiales, para librarse de agravios, podrán los regidores privadamente juntarse sin asistencia de la justicia (1), como quiera que el temor ó la vergüenza les excusa de no proponer ante él: con advertencia que no se ha de tratar de otro negocio alguno, y que de ello dé fe el escribano.*

Núm. 8. Item: por quanto el corregidor y regidores, y oficiales del cabildo tienen hecho juramento ántes de entrar á ejercer sus oficios, del secreto de lo que se tratare en él, con tal fuerza y vigor que el que lo revelare ó se perjurare, *se le prive del oficio y se ponga pena de perjurio y falsedad*, y las demas arbitrarias segun la calidad del caso (2); por lo que por no estar expuestos dichos corregidor y regidores á que se revele el secreto, se ordena: que en el modo de votar sea con el mayor reposo é igualdad de ánimo que se pueda, sin que haya alteracion ni palabras desentonadas, ántes sí miéntras un capitular votare, otro no se atraviese, sino que cada uno vote en su lugar; y si hubiere alguna contencion y diferencia que

(1) Puede verse á Acevedo en la ley 34 n. 2 á otras personas tít. 6 lib. 3 Rec. y Bobad. polit. lib. 3 q. 7 n. 13.

(2) LL. 5 tít. 4 lib. 2 y 28 tít. 5 lib. 2 Rec. y Pisan. in cur. lib. 3 cap. 1.



cause alteracion, el corregidor que preside en el cabildo, *para le gobernar, asistir, autorizar, oir, encaminar y ejecutar sus acuerdos*, y como está dicho tan solamente tiene voto *en caso de igualdad, los reporte y les mande callar*, prosiguiendo á votar, para que se fenezca el cabildo, y fenecido los deje comuestos y amistados, y esto es de puertas adentro, sin salir fuera; y de no conceder en la paz podrá el dicho corregidor *usar de su jurisdiccion dejándolos presos separadamente; dará cuenta al exmo. señor virey* para que S. E. determine lo que fuere servido. Y para que se excuse asimismo la propalacion del secreto, el corregidor no permita ni dé licencia que ningun capitular salga de la sala del cabildo, si no es á precisa y urgente necesidad personal; porque los negocios que se tratan en el cabildo deben ser con todo secreto, como está jurado, pues siempre se dirigen al servicio de S. M. y del bien público, y volviendo á entrar aunque hayan votado todos los capitulares, votará porque no se haga nulo el cabildo habiéndole comenzado.

Núm. 9. Item: se ordena que no se pueda lo hecho y determinado en un cabildo revocar en otro; porque para esta revocacion *es necesario se llamen todos los capitulares que se hallaron á proveerlo*; aunque se puede permitir que en algun caso particular y urgente con justa causa, se derogue sin perjuicio del derecho adquirido por el tercero por contrato ó cuasi contrato, y en este caso por tener ya derecho adquirido á la votacion el capitular que votó y determinó en el cabildo antecedente, si estuviere impedido ó con justa causa, para no poder asistir al segundo cabildo, pueda remitir su voto escrito en billete cerrado, para que al tiempo de la votacion se lea y regule, y lo mismo aunque sea con el dicho perjuicio con causa y razones muy justas y bastantes, y escribiéndolas en el libro del cabildo y constando de ello. Y asimismo lo proveido por el cabildo se ha de firmar por los capitulares que se hallaren en él aunque hayan sido algunos de contrario voto á similitud de las audiencias, quedando los votos contrarios escritos en el libro capitular, para que pueda constar de ellos en todo tiempo á la misma similitud. Y lo así determinado por la mayor parte, se ha de ejecutar por el corregidor y justicia (1), si

(1) El art. X cap. I del decreto de 23 de junio de 1813 dice así: „Las medidas generales de buen gobierno que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, serán acordadas en el ayuntamiento, y ejecutadas por el alcalde ó alcaldes; pero en estas providencias, como en las que los alcaldes están autorizados por las leyes á tomar por sí para conservar el orden y la tran-

no es que se interponga apelacion para el superior; porque entónces *suspende la ejecucion*, y se debe esperar la determinacion guardándose en todo lo dispuesto por derecho y práctica.

Núm. 10. Item: se ordena que las cartas que se remitiesen al cabildo, justicia y Regimiento de esta nobilísima ciudad, así escritas por S. M. como por otros caballeros ó personas, como vengan rotuladas, y sobreescritas á esta dicha ciudad en su ayuntamiento, el corregidor ni ningun capitular las pueda abrir, si no fuere convocados y junto el ayuntamiento; porque de lo contrario será falta de atencion y capítulo de residencia.

Núm. 11. Item: se ordena que con los escritos y privilegios de esta nobilísima ciudad se tenga especialísimo cuidado para que esten seguros y á buen recado, y los libros y cédulas en el archivo de tres llaves, las cuales ha de tener el corregidor, el regidor mas antiguo y el escribano del ayuntamiento. Y asimismo por ser de su obligacion, el escribano ó su teniente asienten con puntualidad y vigilancia en los libros todos los cabildos así ordinarios como extraordinarios, y todos los autos acordados y todas las cédulas de S. M., como todas las determinaciones que tocaren á dicho cabildo, que por mandamientos de los exmos. señores vireyes y de los señores de la real audiencia se mandaren notificar, para que siempre esten subsistentes y no esten por esta parte defectuosos, y que de no hacerlo así, será cargo de residencia: con advertencia que los libros del cabildo secreto solo los pueden reconocer el corregidor y capitulares, y los abogados nombrados por esta Ciudad, si para alguna defensa los necesitaren. Y este reconocimiento lo han de haer los aquí mencionados y no otra persona, dentro de la sala capitular y no en otra parte, porque en todo se guarde el secreto y sigilo como está jurado.

Núm. 12. Item: se ordena y pone por constitucion que por impedimento legítimo ó enfermedad del corregidor, presida en los cabildos su teniente; y de no haberlo nombrado y aprobado, el alcalde ordinario que estuviere en turno de mas antiguo, como se ha acostumbrado, porque no falte justicia que presida; y á falta de los sobredichos, el regidor mas antiguo, respecto de ser este el que representa la Ciudad, y ser entre los demas regidores preferido en todas las honras y preeminencias por ser el decano, y en los actos públicos representa la Ciudad, y como tal debe tener las llaves de las puertas de la ciudad; (1) y no

*quilidad de los pueblos, serán auxiliados por el ayuntamiento y por cada uno de sus individuos cuando para ello sean requeridos.*

(1) Acevedo á la ley 11 tit. 1.º lib. 7.º Rec.—Voer. De custodia civitatis, n. 36 y 42.